

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA-CRIE, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-92-2018, emitida el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-92-2018
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 05 de abril de 2017, mediante Resolución CRIE-10-2017, dictada dentro del Procedimiento Sancionatorio CRIE-PS-02-2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) resolvió lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR la responsabilidad administrativa del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA -AMM-**, al haber permitido la conexión del 2do banco de transformación a la Subestación Los Brillantes, siendo esta última un elemento integrante de la RTR, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en los numerales 4.5 y 11 del Libro III del RMER; e incumpliendo el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y los numerales 1.5.4, literales a) c), d), j) del Libro I del RMER, constituyéndose ello una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, al no velar por el cumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional.

SEGUNDO. DECLARAR la responsabilidad administrativa del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA -AMM-** porque desobedeció la instrucción girada por el EOR, por medio de nota EOR-GPO-09-07-2016-41, del 09 de julio de 2016, por haber efectuado las pruebas operativas y permitido la puesta en operación de las instalaciones del 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes, quedando energizadas dichas instalaciones el 10 de julio de 2016; ello, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en la regulación regional; constituyéndose ello, en una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

TERCERO. SANCIONAR al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA -AMM-** con una multa de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 250,000)** la cual deberá ser cancelada dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de la firmeza de la presente resolución. Para esos efectos, dicho monto deberá depositarse en la cuenta bancaria de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, número 22-001-53000317-1, del Banco Promérica, S. A., debiendo informar por escrito a la CRIE, dentro del plazo de tres días posteriores a su pago, que la misma ha sido liquidada.

CUARTO. INSTRUIR al AMM proceder, dentro del plazo de **TRES (03) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, con la desconexión de las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 KV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, de la RTR.

QUINTO. LEVANTAR la medida cautelar adoptada por esta Comisión, mediante Providencia CRIE-PS-02-2016-04, de 22 de noviembre de 2016.

SEXTO. INSTRUIR al EOR informe a esta Comisión el cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutorio número cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO. INSTRUIR al EOR, AMM, a la ETCEE/INDE y a ENERGÍA DEL CARIBE S.A., cumplan con sus obligaciones como operadores y agentes del sistema eléctrico regional, derivadas del Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER y demás regulación regional vigente, a fin de preservar la calidad, seguridad y desempeño del servicio.

II

Que el 26 de abril de 2017, el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE-10-2017. Al resolver el referido recurso, esta Comisión emitió la Resolución CRIE-22-2017, del 29 de mayo de 2017, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. AGREGAR a los autos como simples copias, la prueba documental ofrecida por el recurrente, referida a copia de la resolución impugnada, de los folios 2036, 2038 y 2037 y el expediente CRIE-PS-02-2016, dado que son piezas que forman parte del expediente del presente procedimiento; asimismo la resolución CRIE-41-2016 que consta dentro del expediente CRIE-PS-04-2015, publicada en la página web de la CRIE.

SEGUNDO. DECLARAR INADMISIBLE la prueba ofrecida por el recurrente, referida a informes de la CNEE y el Ministerio de Energía y Minas de Guatemala y a dictámenes de expertos en derecho internacional e ingeniería y estudios eléctricos, por innecesaria y no pertinente.

TERCERO. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el Administrador del Mercado Mayorista –AMM- en contra de la resolución CRIE-10-2017, debiéndose modificar únicamente el punto resolutivo PRIMERO de la resolución CRIE-

10-2017, en cuanto a que el artículo 23 al que se hace referencia, forma parte del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

CUARTO. CONFIRMAR en todos sus demás extremos la resolución CRIE-10-2017, de 05 de abril de 2017.

QUINTO. VIGENCIA la presente resolución cobrará vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE.”

III

Que el 15 de febrero de 2018, mediante Resolución CRIE-28-2018, dictada dentro del Procedimiento Sancionatorio CRIE-PS-01-2017, esta Comisión resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA reuente de ajustarse a la normativa regional, por no obedecer lo instruido por esta Comisión mediante el Resuelve Cuarto de la resolución CRIE-10-2017 referente a desconectar dentro del plazo de tres días calendario, contados a partir de la firmeza de dicha resolución, las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, de la RTR; en virtud de lo cual se sanciona al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA con una multa de US\$ 38,500.41.

SEGUNDO. Declarar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA responsable de incumplir sus compromisos comerciales contraídos en el MER; en virtud que no procedió a pagar dentro del plazo estipulado por el artículo 47 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, la multa impuesta por esta Comisión mediante el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-10-2017; en virtud de lo cual se sanciona al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA con una multa de US\$ 9,055.00.

TERCERO. Instruir al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA al pago de la multa impuesta mediante el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-10-2017 y las multas impuestas en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, las cuales deberán ser depositadas a más tardar dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la firmeza de esta resolución, en la cuenta bancaria de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, número 23-001-53000317-1 del banco Promerica S.A., debiendo informar por escrito a la CRIE dentro del plazo de tres días posteriores a su pago, que las mismas han sido honradas.

CUARTO. Reiterar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA proceder dentro del plazo de tres días calendario, una vez firme la presente resolución, con lo instruido por esta Comisión en el Resuelve CUARTO de la resolución CRIE-10-2017.

QUINTO. Instruir al ENTE OPERADOR REGIONAL informe a esta Comisión del cumplimiento de lo ordenado en el Resuelve CUARTO de la presente resolución.

SEXTO. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9 del Libro IV del RMER.

NOTIFIQUESE.”

IV

Que el 02 de marzo de 2018, el AMM interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE-28-2018. Al resolver el referido recurso, esta Comisión emitió la Resolución CRIE-58-2018, del 04 de abril de 2018, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

- PRIMERO.** AGREGAR a autos la prueba documental ofrecida y acompañada por el recurrente.
- SEGUNDO:** DECLARAR INADMISIBLE la prueba ofrecida por el recurrente, referida a prueba documental a solicitar al EOR y dictámenes de experto por innecesaria e improcedente.
- TERCERO.** DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el AMM en contra de la resolución CRIE-28-2018.
- CUARTO.** CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la resolución CRIE-28-2018.
- QUINTO.** VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de Internet de la CRIE. ”

V

Que el 23 de julio de 2018, la CRIE remitió al Ente Operador Regional (EOR) el Oficio CRIE-SE-GJ-170-23-07-2018, mediante el cual le comunicó lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el inciso i) del numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, por este medio le hago un atento recordatorio a efectos de cumplir con la gestión de cobro de las multas dentro del Documento de Transacciones Regionales (DTER) impuestas por esta Comisión al Administrador del Mercado Mayorista de Guatemala, a través de las Resoluciones CRIE-10-2017, del 05 de abril de 2017, confirmada mediante la Resolución CRIE-22-2017, del 29 de mayo de 2017; y Resolución CRIE-28-2018, del 15 de febrero de 2018, confirmada mediante resolución CRIE-58-2018, del 06 de abril de 2018. Cabe mencionar que, las citadas resoluciones han sido notificadas en su oportunidad al Ente Operador Regional (EOR); y, publicadas en el sitio web de la CRIE oportunamente.

VI

Que durante el mes de agosto de 2018, el EOR publicó el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondientes al mes de operaciones de julio de 2018, donde en el DTER correspondiente a Guatemala incluyó el rubro de multas con el total de \$297,555.41, como se muestra a continuación:

1000	MULTAS		
1110	Infracciones muy Graves	250,000.00	0.00
1120	Infracciones Graves	47,555.41	0.00
1130	Infracciones Leves	0.00	0.00
1190	SUBTOTAL	297,555.41	0.00

VII

Que el 20 de agosto de 2018, el AMM remitió al EOR oficio con referencia GMEI-020-2018, mediante el cual presentó reclamo al Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER), correspondiente al mes de julio de 2018 (DTER-07-2018), por supuestas afectaciones económicas al AMM y repercusiones en los Agentes de Guatemala, por la incorporación de multas en dicho DTER, y solicitó, entre otras cosas, se corrija el DTER en mención a la brevedad, en virtud de lo establecido en la Corte Centroamericana de Justicia y la posición externada por el poder público de Guatemala, excluyendo del DTER-07-2018, las multas derivadas de las resoluciones CRIE-10-2017, CRIE-22-2017, CRIE-28-2018 y CRIE-58-2018, por ser inaplicable la regulación regional a los enlaces extra regionales y, en consecuencia, inaplicables las multas que de ello deriven.

VIII

Que el 21 de agosto de 2018, mediante nota EOR-GTE-21-08-2018-638, el EOR dio respuesta al reclamo presentado por el AMM en contra del DTER-07-2018, manifestando que actuó de

conformidad con lo establecido en la Normativa Regional y atendiendo las instrucciones del Regulador Regional mediante la correspondencia CRIE-SE-GJ-170-23-07-2018, por lo que se ve imposibilitado de excluir las multas en cuestión del DTER-07-2018.

IX

Que el 23 de agosto de 2018, el AMM, remitió a la CRIE oficio, con referencia GMEI-021-2018, mediante el cual presentó reclamo al DTER correspondiente al mes de julio de 2018 (DTER-07-2018), por supuestas afectaciones económicas al AMM y posibles repercusiones en contra de los Agentes de Guatemala, por la incorporación de una multa en dicho DTER.

X

Que el 23 de agosto de 2018, la CRIE dio por recibida la solicitud de revisión del DTER-07-2018, presentada por el AMM, mediante nota GMEI-021-2018, abriéndose el expediente de Solicitud General CRIE-SG-07-2018 y confiriéndose audiencia al AMM para que señalara lugar para recibir notificaciones y presentara copia de la documentación que hiciera constar el reclamo presentado ante el EOR y su resolución. El AMM evacuó la audiencia conferida el 30 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y son parte de sus objetivos generales: "(...) a) *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.* b) *Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)*".

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Tratado Marco, son facultades de la CRIE: "(...) c) *Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos.* (...) j. *Resolver los conflictos entre agentes del Mercado, organismos nacionales Operadores de Sistema y Mercado, entes reguladores de las Partes, Ente Operador Regional, derivados de la aplicación de este Tratado, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE*".

III

Que el numeral 2.6.5 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) establece que "*Los Agentes del MER podrán solicitar, a través de OS/OM respectivo, las revisiones de las conciliaciones incluidas en el Documento de Transacciones Económicas Regionales dentro de los plazos establecidos en el numeral 2.8*". Asimismo, de conformidad con el numeral 2.8.1.2 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional "*Una vez los agentes hayan recibido el DTER, éstos dispondrán de seis (6) días hábiles para la revisión del mismo, incluyendo la revisión de los cargos por servicios de transmisión regional que se definan en el Libro III del RMER, y la presentación de las solicitudes de revisión, las cuales deberán ser comunicadas al EOR, a través del OS/OM respectivo*" y según lo dispuesto en el numeral 2.8.1.4 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional "*Únicamente podrá presentar la solicitud de revisión de que trata el*

numeral 2.8.1.2, el agente del mercado que resulta afectado económicamente, para lo cual deberá informar claramente al EOR los motivos de la misma y los períodos de mercado a los cuales hace referencia en su solicitud”.

IV

Que de conformidad con el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, “Con base en la información resultante de la conciliación de todas las transacciones comerciales que realizan los agentes en el MER, el EOR elaborará el Documento de Transacciones Económicas Regionales, DTER, que servirá de soporte para facturar y liquidar los pagos y cobros entre los agentes del MER y los OS/OMS. El DTER será elaborado para cada período de facturación y contendrá la siguiente información: (...) i) Multas establecidas por la CRIE (...).”

V

A continuación se detallan las inconformidades presentadas por el AMM y su respectivo análisis:

- A. El AMM señala que las “*Derogatorias en el RMER* [Resolución CRIE-34-2017] *dejaron sin materia las sanciones impuestas al AMM*”, que “*Las multas carecen de asidero legal porque a los enlaces extraregionales no los regula el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central*”, y que “*El poder público de la República de Guatemala, en el ejercicio del principio de gradualidad, excluyó a la interconexión binacional de la Regulación Regional, por lo que resulta improcedente la imposición de multas y su cobro en el DTER-07-2018*”.

ANÁLISIS CRIE: Se observa que el reclamo presentado se basa en argumentos que cuestionan el fundamento de las multas impuestas por la CRIE al AMM mediante las resoluciones CRIE-10-2017 confirmada mediante resolución CRIE-22-2017 y CRIE-28-2018, confirmada mediante resolución CRIE-58-2018. Siendo que dichas resoluciones se encuentran en firme, y sin entrar en el análisis de fondo del asunto, no resulta procedente por esta vía revisar tales decisiones, habiéndose ya agotado los remedios procesales que la Regulación Regional establece para su impugnación.

- B. El AMM señala que existe “**Falta de fundamento del recordatorio para la gestión de cobro de multas al AMM en el DTER**”.

ANÁLISIS CRIE: En cuanto a la supuesta falta de fundamento regulatorio para la gestión de la multa por medio del DTER, se hace necesario indicar que en el literal i) del numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, se establece lo siguiente:

“2.6.1 Con base en la información resultante de la conciliación de todas las transacciones comerciales que realizan los agentes en el MER, el EOR elaborará el Documento de Transacciones Económicas Regionales, DTER, que servirá de soporte para facturar y liquidar los pagos y cobros entre los agentes del MER y los OS/OMS. El DTER será elaborado para cada período de facturación y contendrá la siguiente información:

- a) *Conciliación de Transacciones de Oportunidad Programadas;*

- b) *Conciliación de cantidades de energía de las transacciones por contratos regionales;*
- c) *Conciliación de cargos o abonos aplicados a cada agente en el MOR, debido al cumplimiento de compromisos contractuales;*
- d) *Conciliación por Transacciones de Desviaciones en Tiempo Real;*
- e) *Conciliación de los cargos por servicios de transmisión regional que se definan en el Libro III del RMER;*
- f) *Ajustes de conciliaciones de meses anteriores, adjuntando la documentación de soporte;*
- g) *Cargo por el Servicio de Regulación del MER prestado por la CRIE;*
- h) *Cargo por Servicios de Operación del Sistema prestado por el EOR;*
- i) **Multas establecidas por la CRIE** y otros conceptos establecidos en la Regulación Regional que deban ser conciliados por el EOR.” (El subrayado y resaltado es propio).

Por lo anterior, se identifica que la inclusión de las multas al AMM, por parte del EOR, en el DTER-07-2018, está apegada a lo establecido en la regulación regional aplicable, de tal forma que la solicitud del AMM de corregir el DTER en cuestión, no es procedente.

C. El AMM señala que la **“Consolidación de multas en cuentas que se traslada al AMM expone patrimonio de Agentes del Mercado Mayorista”**.

ANÁLISIS CRIE: Respecto a la falta de resguardo de los intereses y patrimonio de los agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, debe indicarse que el AMM no especifica en su reclamo las razones por las cuales la inclusión del monto de las multas adeudadas por AMM, incluidas en el DTER-07-2018, implica esa falta de resguardo, habidas cuentas que del referido DTER se extrae con claridad que dicho cobro se ha dirigido al AMM, OS/OM al que la CRIE le ha impuesto las multas, mismas que como se ha indicado se encuentran firmes. Por su parte, nótese que el AMM tampoco afirma categóricamente que se pueda dar una afectación a tales agentes, al señalar en su nota: *“(…) exponiendo a dichos Agentes a que puedan resultar afectados en el traslado de los saldos correspondientes.”* (Lo resaltado no es del original).

VI

Que en sesión presencial número 132, llevada a cabo el día 25 de octubre 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el reclamo presentado por el Administrador del Mercado Mayorista y con base en lo considerado, acordó declarar no ha lugar la solicitud de revisión del DTER-07-2018, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en lo establecido en el del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

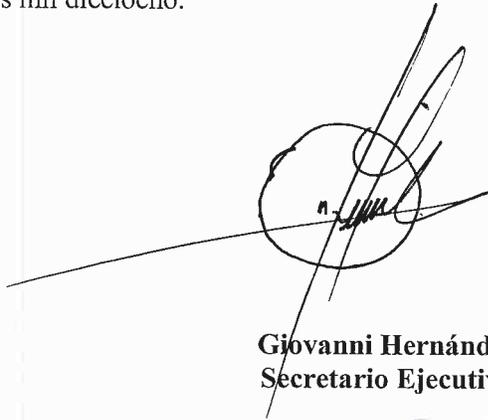
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO HA LUGAR la solicitud de revisión presentada por Administrador del Mercado Mayorista (**AMM**), referente al Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondiente al mes de julio 2018.

SEGUNDO. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.”

Quedando **contenida la presente** certificación en siete (7) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día lunes cinco (05) de noviembre de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO